

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00195 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORLANDO ESCOBAR UMAÑA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio y llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL solicita la vinculación en el trámite del proceso del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que integre el contradictorio, de conformidad con los artículos 223 y 224 del C.P.A.C.A., por cuanto dicha entidad fue la que entregó el vehículo inmovilizado y recibió los dineros cancelados por concepto de parqueadero y grúa; para el efecto, aporta copia del convenio interadministrativo celebrado entre el Municipio y el Centro de Diagnóstico Automotor.

En escrito separado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI¹ llama en garantía a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en atención a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15012156001931, vigente para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2017 y el 1 de enero de 2018, durante el cual se profirió la Resolución No. 4152.0.21.001246 del 7 de abril de 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”, que según su dicho, de los hechos narrados en la demanda, se tiene que fue el hecho que confirmó los aparentes daños causados, con el fin de que *“en Sentencia que ponga fin a este proceso se condene a la LLAMADA EN GARANTÍA a responder por los perjuicios a que puedan ser condenados el Municipio de Santiago de Cali, hasta el monto del valor asegurado en conformidad con los amparos de la póliza citada, o en su defecto reembolse el pago de las condenas en este proceso si mi poderdante las hubiere efectuado”*, invocando como fundamentos normativos los artículos 57 del C.P.C., 1036, 1056 a 1089 del Código de Comercio y 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, y para ello, adjuntó

¹ Páginas 1 y 2 del archivo denominado “03Llamamiento en garantía.pdf” en el expediente digital.

el Certificados de Existencia y Representación Legal de la compañía y la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual².

II. CONSIDERACIONES

1. SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse por remisión el estatuto procesal general que en el artículo 61 dispone lo siguiente, en relación con dicha figura:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado³

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman***

² Páginas 5 a 54 del archivo denominado “03Llamamiento en garantía.pdf” en el expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia” (Se resalta).

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Bajo ese entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo que las pretensiones del demandante están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE por la inmovilización de su vehículo el día 4 de septiembre de 2016 y por la retención injustificada de su licencia de conducción hasta el 25 de septiembre de 2017, no encuentra el Despacho que sea indispensable integrar el contradictorio con el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA** bajo la figura del litisconsorcio, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de la demanda sin la comparecencia de dicha entidad.

En todo caso, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en casos como el presente, no es procedente la conformación de un litisconsorcio, ya que es facultad del demandante elegir contra quién dirige la demanda según estime fue causante del daño:

“La jurisprudencia⁴ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

*El Consejo de Estado⁵ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos oblique a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”⁶ (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudiere considerar causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se impone al Despacho negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA** presentada por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”*⁷.

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*⁸.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias”*⁹.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria”*¹⁰;

⁷ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁸ Ibídem.

⁹ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

¹⁰ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código*

mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición”¹¹.

Pues bien, en este evento se advierte que el ente territorial **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**¹²; y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA** presentada por el ente territorial demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy DISTRITO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891700037-9.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del

*Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

¹² Páginas 5 a 9 del archivo denominado “03LlamamientoGarantía.pdf” en el expediente digital.

artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso njudiciales@mapfre.com.co¹³

CUARTO: La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

wwworlandoescobarm@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

SEXTO: TENER a la abogada **IVONE ESCOBAR JUSTINICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.512 y tarjeta profesional No. 114.481 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder visible en la página 63 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

SÉPTIMO: TENER a la abogada **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.080.726 y tarjeta profesional No. 138.025 del C.S.J., como apoderada del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del memorial poder visible en la página 76 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹³ Certificado de existencia y representación legal, página 10 del archivo denominado “03LlamamientoGarantia.pdf”, en el expediente digital.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbde2cd30540d17b35edb210c224a91b6e134808c695b4065b59ecae05989ca1

Documento generado en 17/06/2021 12:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00026-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL**
Demandado: **INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**

Asunto: Inadmite demanda.

En virtud de lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2021¹, el señor JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, quien actúa a nombre propio, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², solicitando que se declare la nulidad de las liquidaciones de prestaciones sociales de los periodos académicos 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2 y 2019-1, para los cuales fue contratado como docente hora cátedra, así como del acto administrativo No. 101-174/19 del 22 de octubre de 2019, expedidos por la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se declare que sus prestaciones sociales se deben liquidar conforme al Decreto 1279 de 2002 como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996 y que se condene a la accionada al pago de las que estén pendientes e insolutas; que le asiste derecho a la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales y se condene en ese sentido; que se condene al pago de salarios insolutos; que se ordene el pago de la suma de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales ocasionados con la terminación unilateral del contrato de docente hora cátedra sin justa causa y el pago de la indemnización por la misma causa.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

1. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 del CPACA, dispone como requisito formal de la demanda la obligación de consignar el acápito relativo a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria

¹ Ver numeral 03OrdenaAdecurarDDA202100026 del expediente electrónico.

² Ver numeral 06MemorialEscritoAdecuacionDemanda del expediente electrónico.

para determinar la competencia.

En concordancia, el artículo 157³ *ibídem* dispone para efectos de determinar la competencia, la forma como debe establecerse razonadamente la cuantía, así:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)” (Resaltado y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda no estima la cuantía como lo ordena la disposición en cita, y por tanto deberá corregirse dicho yerro conforme a lo allí indicado, esto es, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y el valor de la pretensión mayor cuando se acumulen varias pretensiones, excluyendo la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos reclamados, y sin contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Requisito de procedibilidad

El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Dicho requisito será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Respecto al agotamiento de este requisito en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente⁴:

³ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente frente a las disposiciones sobre competencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33- 000-2013-00347-01(0539-14).

“Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

*En punto de los **asuntos que se consideran conciliables**, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, **en tratándose de derechos laborales** y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”*

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación **que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral**, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”. (Resalta el Juzgado)*

Y sobre el carácter periódico de las prestaciones puntualizó⁵:

*“Posteriormente, en fallo de 13 de febrero de 2014⁶ esta Corporación una vez analizadas las sentencias de la Corte Constitucional⁷ y el Consejo de Estado⁸, determinó que las **prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes** que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que **se componen de prestaciones sociales** que son beneficios para cubrir riesgos del empleado **y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo**, aún después de culminado el vínculo laboral.*

(...)

*De lo anterior se concluye, **que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales** originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, **siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente**.”. (Resalta el Juzgado)*

Bajo este entendido, queda claro que, en tratándose de derechos laborales sólo son conciliables aquellos susceptibles de transacción que tengan el carácter de inciertos y discutibles. De igual modo, se tiene que, las prestaciones periódicas como es el caso de las pensiones y las prestaciones sociales y salariales en vigencia del vínculo laboral, gozan de la calidad de irrenunciables y, por ende, no son susceptibles de conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda versan sobre derechos conciliables, en la medida que no se discute una prestación de carácter periódico, ni se trata de derechos ciertos e indiscutibles. Al efecto, se tiene que la liquidación

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18).

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Rad. 2011-00117-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Sentencia C-108 de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

⁸ Sentencia de la Sección Segunda el Consejo de Estado, subsección A, del 26 de agosto de 2009, radicado interno 1136-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

y pago de las prestaciones sociales conforme al Decreto 1279 de 2002, el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales y el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de docente hora cátedra sin justa causa, pretendidos por el actor, no son prestaciones periódicas ya que la periodicidad se perdió al finiquitarse el vínculo laboral de aquel con la entidad accionada, y por lo tanto, son susceptibles de conciliación.

Aunado a ello, se tiene que los derechos reclamados en esta instancia no son ciertos ni indiscutibles, lo que los hace conciliables, puesto que no reúnen las características para tenerlos como tal, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial⁹”¹⁰

Ha precisado también el Consejo de Estado en torno a este punto:

-Cuando la demanda se encamina a obtener una decisión favorable en torno a pretensiones de contenido económico -las de restablecimiento del derecho consistentes en el pago de los salarios y emolumentos como consecuencia de la desvinculación del servicio-, el objeto de la controversia sí comporta una naturaleza patrimonial y, por ende, era viable exigir la conciliación extrajudicial como requisito para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹¹.

- Las indemnizaciones y/o sanciones no son acreencias laborales ni constituyen derechos ciertos e indiscutibles en la medida que se trata una penalidad de carácter netamente económico cuya reclamación no se encuentra exenta del agotamiento del requisito de

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) SE. 011, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01393-01(2370-15).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15)

procedibilidad¹².

- Las prestaciones que en este caso se reclaman tales como las cesantías y sus intereses, las primas de navidad, de servicios, vacaciones y los valores dejados de percibir por concepto de dotación, constituyen prestaciones inciertas y discutibles, por lo que pueden ser objeto de conciliación y respecto de ellas sí debe agotarse el mencionado requisito de procedibilidad¹³.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que se trata de una situación particular y el derecho pretendido es de contenido económico, incierto y discutible, y, además, no periódico, estima el Despacho que es imperativo agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 161.1 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que verificada la demanda no se observa el cumplimiento de este requisito, la parte actora deberá corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de disponer su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE**:

1. INADMITIR la anterior demanda por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: jorge.saavedra.abogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹² CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de don mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-01019-01(5936-19)

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D. C., noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03674-00

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ba9af40cbd44004cd7a186ecc7464cf313bb9431904ff81b66936fb0740bca

Documento generado en 17/06/2021 12:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00027 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EZEQUIAS ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: **Admite reforma demanda**

La parte actora, por medio de su apoderado, allegó memorial¹ manifestando que modifica y adiciona la demanda, tanto en lo relativo al acápite de la parte demandante, como de hechos y pruebas documentales que adiciona.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

La reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente, según constancia secretarial visible en la página 114 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

Igualmente, el Despacho verifica que la reforma se refiere a las partes, las pruebas y los hechos en los que se apoyan las pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda se allana a los requisitos formales

¹ Páginas 97 a 113 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 ibídem:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- carmenemigoro@hotmail.com
- agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc4b317c605f3b951e40a2f7f49440549701be2e6b2fc721bbe220a4d25240**
Documento generado en 17/06/2021 12:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requiere por tercera vez prueba documental y da apertura a trámite incidental.

A través de auto de sustanciación del 21 de enero de 2021, se requirió por segunda vez al Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca por no haber acatado la orden emitida mediante auto interlocutorio No. 542 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2019, en el sentido de remitir certificado del porcentaje de incremento salarial aplicado a partir del año 2009 y hasta la fecha, al señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO en el cargo de Auxiliar Administrativo Celador Grado 2 perteneciente a la institución educativa El Queremal del municipio de Dagua. Con dicha providencia se advirtió que el desacato a lo allí ordenado daría lugar al ejercicio de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.

La providencia en cuestión fue comunicada el 22 de enero de 2021, por correo electrónico dirigido a la autoridad requerida, tal como consta en el archivo digital "08ConstanciaRemisionCorreo.pdf", sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta, de modo que se dará aplicación a la normatividad señalada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

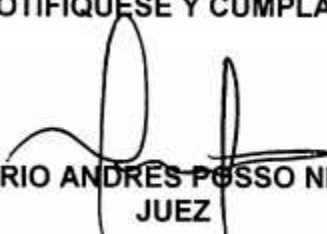
PRIMERO: REQUERIR por tercera vez al Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 542 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2019, en el sentido de remitir certificado del porcentaje de incremento salarial aplicado a partir del año 2009 y hasta la fecha, al señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.466, en el cargo de Auxiliar Administrativo Celador Grado 2 perteneciente a la institución educativa El Queremal del municipio de Dagua.

SEGUNDO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia **OTORGAR** al Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho, en el sentido de remitir certificado del porcentaje de incremento salarial aplicado a partir del año 2009 y hasta la fecha, al señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.466, en el cargo de Auxiliar Administrativo Celador Grado 2 perteneciente a la institución educativa El Queremal del municipio de Dagua.

Se advierte al funcionario que en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (cinco días), se impondrán las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386498bd3b50b02ceed8d593ec367be24a20572d6604863b3de7a19179b35af8

Documento generado en 17/06/2021 12:17:15 PM

¹ cristinapgomez@hotmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00003 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NOHELLYS VILLABON DE SALGUERO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

Asunto: Niega llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – SUCURSAL CALI** comparezca al proceso¹.

Lo anterior, con el fin de que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito de Santiago de Cali, con ocasión al proceso de Reparación Directa instaurado por NOHELLYS VILLABON DE SALGUERO, mediante el cual pretende se le indemnice por falla en el servicio.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Páginas 2 A 4 archivo 02 cuaderno llamamiento garantía.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*²

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.³

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

² Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

³ *Ibídem*.

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁵; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente **basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante**, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁶*

Pues bien, en este evento se advierte que el demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en calidad de llamante no aduce la existencia de una relación legal o contractual entre aquella y la llamada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – SUCURSAL CALI** para que procediese el llamamiento en garantía, por lo que es del caso negar esta vinculación.

El llamante solo se limita a expresar que la finalidad del llamamiento es que el llamado

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁵ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito de Santiago de Cali, con ocasión al proceso de Reparación Directa instaurado por NOHELLYS VILLABON DE SALGUERO, mediante el cual pretende se le indemnice en cuantía de siete millones novecientos ochenta y nueve mil setecientos veintiséis pesos (\$7.989.726), por los daños producidos en su vivienda a raíz de la caída de un árbol sobre ella.

Aportó además una póliza correspondiente a otra aseguradora⁷ y no allegó el documento idóneo que acredite la existencia y representación de la llamada (Art. 84 CGP y 166 #4 CPACA).

Tampoco se adujo que dicha figura se hiciera con fines de repetición, esto es, bajo la Ley 678 de 2001 pues no se determinó el funcionario o funcionarios contra los que pretende llevar a cabo la repetición de las posibles condenas que puedan imponerse, por lo cual, no es posible estudiar bajo dicho precepto el llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- ruedaarceabogados@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

⁷ Solidaria de Colombia obrante a folio 5 cuaderno llamamiento en garantía.

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f4edaf800c84b0d0fdbd06a2bac018cb0dcc9d953bcaa763d4b954c8ec583b

Documento generado en 17/06/2021 05:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00126 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO AYALA AYALA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., llama en garantía dentro de este proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., (antes ACE Seguros S.A.) en calidad de coaseguradoras. (Archivo 13MemorialSolicitudLlamamientoAnexosCertificado3Entidades expediente digitalizado).

El artículo 225 del CPACA dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma anterior, se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

En este evento se advierte que la sociedad llamada en garantía por ACUAVALLE S.A. E.S.P. - *HDI SEGUROS S.A.*-, llama a su vez en garantía al proceso a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes ACE Seguros S.A.), indicando que las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 400249 y 400329, con base en las cuales se admitió el llamamiento efectuado por la entidad demandada fueron suscritas en la modalidad de coaseguro con dichas aseguradoras.

Conforme a lo anterior, y como quiera que por auto fechado el 16 de diciembre de 2019¹, en efecto se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A., a la compañía HDI Seguros S.A., con base en las referidas pólizas de seguro expedidas bajo la modalidad de coaseguro, con participación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes ACE Seguros S.A.), el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, se

DISPONE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por HDI SEGUROS S.A. a las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co²

notificacioneslegales.co@chubb.com³

notificacionesjudiciales@allianz.co⁴

¹ Pág. 23 a 25 del numeral 02CuadernoNo002LlamamientoGarantia201800126 del expediente digitalizado.

² Certificado de existencia y representación legal. Pág. 5 y s.s del Archivo 13 expediente digitalizado.

³ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 11 y s.s del Archivo 13 expediente digitalizado.

⁴ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 28 y s.s del Archivo 103 expediente digitalizado.

3.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- **TENER** como apoderado judicial de la compañía HDI SEGUROS S.A. al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., en los términos del poder y soportes obrantes en la pág. 19 del archivo 12 y archivo 07 del expediente digitalizado.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- lamp1303@hotmail.com
- notificaciónjudicial@acuavalle.gov.co
- notificaciones@gha.com.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae75613d78358d88820e61e70d7fac5649cc1952fd086ae2868a35ef2e8d7977

Documento generado en 17/06/2021 03:55:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, () de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00059-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Inadmite demanda.

A través de apoderado judicial, la señora **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR** actuando en nombre propio y en representación del menor **JUAN DIEGO GUEVARA NIETO**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, pidiendo la nulidad de la Resolución No. 0000674 del 15 de febrero de 2021, por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la entidad, y de la Resolución No. 0001030 del 9 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición; igualmente, que se indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la expedición de dichos actos.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida, en concreto, lo referente al derecho de postulación, ya que el poder especial visible en el numeral 27 del expediente electrónico se confirió únicamente por la señora ANA VICTORIA NIETO SALAZAR, mientras que la demanda indica que ésta actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DIEGO GUEVARA NIETO, lo que se traduce en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda respecto al menor en mención.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido, el cual debe ser coherente con la designación de la parte activa de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar

la demanda en relación con el menor JUAN DIEGO GUEVARA NIETO, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: notificaciones@hmasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a58dc692386c85c9f4bdd1b6cad58f99318f85504ad13e9e54840fdf7b15a8**

Documento generado en 17/06/2021 12:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>